CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, remitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 08/02/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 442
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00078-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, con Nit: 830.089.530-6, obrando de apoderado judicial contra NIDIA CRUZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.710, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que la dirección electrónica por medio de la cual se confirió el poder a la activa de la litis, no corresponde a la inscrita en el certificado adosado para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, el correo electrónico del apoderado de la parte activa, no coincide con el indicado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020.

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: "*INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y* ***solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.*** *En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.* ***El interés moratorio incluye el remuneratorio***".

Se observa que la demandante pretende el cobro de intereses de plazo, presuntamente de cuotas vencidas, el cual es pertinente que aclare, advirtiéndole que los mismos no resultan procedentes de conformidad con la precitada norma.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad promueve la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, con Nit: 830.089.530-6, obrando de apoderado judicial contra NIDIA CRUZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.710, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Álvaro José Herrera Hurtado, identificado con la C.C. No. 16.895.487 y T.P. 167391 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria